



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 05 al 11 de marzo del 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda.
Se presentó escrito

Días Hábiles: 05,06,07,08 11 de marzo del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024 – 00112– 00.

Asunto: Admite demanda

Armenia, 20 marzo 2024.

En vista de la constancia secretarial, se tiene que la parte demandante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de inadmisión del 01 de marzo de 2024 (doc. 005).

Revisada la demanda se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio [Artículo 28-7 del CGP.] y por el factor objetivo - cuantía [Artículos 26-6 y 25 del CGP], es de mínima cuantía; capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales mayor de edad, de quien se presume la capacidad negociar [Artículo 53 y 54 del CGP] hay derecho de postulación en el mandatario judicial que representa a la demandante [artículo 63 ibídem].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 384 y 385 CGP., Se allegó Contrato de arrendamiento con el que se acredita la relación contractual entre las partes [Pag 04- 05 doc 003.], los linderos están contenidos en el numeral primero de los hechos de la demanda [Artículo 384, inciso 2 del CGP.].

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, en falta de pago de la renta así las cosas para el trámite de la demanda no se tendrán en cuenta el valor de los dineros adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Mónica María Patiño Sánchez, con cc. 41.930.421 en

contra de Carolina Arias García con c.c 41.948.681 y Humberto Alfonso Celeita Castro con c.c 86.052.103, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal en única instancia.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Se tiene que la parte demandante allegó póliza judicial, por lo que sería del caso, entrar a calificar la misma (doc. 010), pero previo a realizar el estudio se requiere a la parte demandante para que gestione ante la entidad que expidió la caución, la adición respecto a los beneficiarios, es decir, deberá señalar que se hace con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas [Numeral 2º del Art 590 de CGP].

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Jmgo

Se notifica por estado el 21 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111dcd4efd35f2c5339b3c9f4b4b9ec5bd8dbed8c64a0f43e398b58e930fdff8

Documento generado en 20/03/2024 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>